

---- **NÚMERO: (364) TRESCIENTOS SESENTA Y CUATRO.-**

---- Ciudad Victoria, Tamaulipas, a diecisiete de noviembre de dos mil veintiuno.-----

---- **VISTO** para dictar resolución el presente Toca Penal número **84/2020**, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por los acusados, contra la sentencia condenatoria de veintinueve de junio de dos mil diez, dictada por el entonces Juez Tercero de Primera Instancia de lo Penal del Cuarto Distrito Judicial del Estado, con residencia en Matamoros, Tamaulipas, dentro del proceso penal número 141/2010, radicado ahora bajo el número 604/2015, del índice del Juzgado de Primera Instancia de lo Penal del mismo distrito, instruido a \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*), por el delito de **ROBO CON LA AGRAVANTE DE HABERSE COMETIDO EN LUGAR CERRADO**; y,-----

----- **RESULTANDO** -----

---- **PRIMERO:-** El veintinueve de junio de dos mil diez, el titular del entonces Juzgado Tercero de Primera Instancia de lo Penal del Cuarto Distrito Judicial del Estado, con residencia en Matamoros, Tamaulipas, dictó la resolución apelada, que concluyó con los siguientes puntos resolutivos:-----

*“...PRIMERO:- Se dicta SENTENCIA CONDENATORIA, en contra de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* Y \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*), por ser autor material y penalmente responsable de la comisión del ilícito de ROBO HA LUGAR CERRADO, previsto y sancionado por los artículos 399, en relación con el artículo 402, fracción I, y 407 fracción II, del Código Penal vigente en el Estado, en perjuicio patrimonial de, cometido en las circunstancias de tiempo, forma, y lugar a que se refiere la*

presente resolución. SEGUNDO:- La pena que corresponde aplicar a \*\*\*\*\* Y \*\*\*\*\*, es equivalente a DOS (2) AÑOS CUATRO (4) MESES, CINCO (5) DÍAS DE PRISIÓN, y CINCO DÍAS DE SALARIO MÍNIMO que lo es a razón de \$54.57 cuantificando la cantidad de \$272.75 (DOSCIENTOS SETENTA Y DOS 75/100 MONEDA NACIONAL), la cual en caso de pago ingresara al fondo auxiliar para la administración de justicia del Estado; y, en caso de impago, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 88 del Código Penal en vigor, será sustituible por CINCO (5) DÍAS MÁS DE PRISIÓN, sanción corporal que comenzará a computar a partir del día cinco (5) de mayo del año dos mil diez (2010), fecha en que fueron detenidos por motivo de los presentes hechos. TERCERO:- Por lo que respecta a la Reparación del Daño, que pudiera derivarse del delito de ROBO A LUGAR CERRADO, se condena solidariamente A \*\*\*\*\* Y \*\*\*\*\*, del pago de dicha suerte accesoria, en virtud de lo expuesto en el considerando sexto de la presente resolución. CUARTO:- Hágasele saber a las partes del término de CINCO DÍAS que tienen para interponer el recurso de apelación en caso de inconformidad con la presente resolución. QUINTO:- En audiencia amonéstese al ahora sentenciado en los términos del artículo 51 del Código Penal vigente en la Entidad, para que no reincida en delinquir. SEXTO: Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 38 fracción III y VI, de la Constitución General de la República, 45, inciso c) y 48 del Código Penal en vigor, se suspende a la persona enjuiciada en sus derechos civiles y políticos, sanción que consiste en la pérdida temporal de esos derechos por un lapso igual a la una vez que cause ejecutoria la presente resolución, procédase a lo establecido en el artículo 510 del Código de Procedimientos Penales en vigor en la Entidad de reclusión. SÉPTIMO: Tomando en consideración que la pena impuesta al ahora sentenciados \*\*\*\*\* Y \*\*\*\*\*, fue

*mayor a DOS AÑOS, pero no rebasó los CINCO AÑOS, de acuerdo a lo establecido por el artículo 516 del Código de Procedimientos Penales en vigor en la Entidad, hágasele saber a dicho sentenciado el beneficio al cual tiene derecho, como lo es la CONDENA CONDICIONAL, la cual podrá solicitar siempre y cuando reúna los requisitos exigidos por el artículo 112 del Código Penal en Vigor, en la Entidad. OCTAVO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE. ”.*

---- **SEGUNDO:-** Notificada la sentencia a las partes, los acusados interpusieron el recurso de apelación, el que se admitió en ambos efectos, remitiéndose los autos al Supremo Tribunal de Justicia del Estado para la substanciación de la Alzada. Por razón de turno correspondió a esta Sala el conocimiento de la inconformidad; se registró bajo el número de Toca al inicio señalado; se comunicó lo anterior al juez de origen. Siendo las once horas con cuarenta y cinco minutos del día veintiocho de octubre de dos mil veinte, se celebró la audiencia de vista, en la que, el Secretario de la Sala, hizo una relación de los autos, y los apelantes expresaron lo que a sus derechos convino, por lo que el Toca quedó en estado de dictar resolución, lo que se hace en los términos de Ley.-----

----- **CONSIDERANDO** -----

---- **PRIMERO:- Competencia.** Esta Cuarta Sala Unitaria en Materia Penal del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Tamaulipas, es competente por razón de materia, grado y territorio, para conocer y resolver del presente asunto, de conformidad con el artículo 101 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, por tratarse de una controversia sobre la aplicación de una ley

sustantiva local como lo es el Código Penal; 28, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de esta entidad federativa, por constituir una apelación interpuesta contra una resolución de primera instancia, cuyo conocimiento le compete de acuerdo con las leyes respectivas.-----

---- **SEGUNDO:- Hechos.** El cinco de mayo de dos mil diez, aproximadamente a las dieciocho horas, sobre la calle José Ma. Mata, de la sección dieciséis, en Matamoros, Tamaulipas, los acusados \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, en compañía de terceras personas, trasladaban un aire acondicionado, un televisor y una bolsa de herramienta, cuando fueron sorprendidos por elementos de la policía, y trataron de huir, pero al ser interceptados e interrogados por la procedencia de dichos objetos, revelaron que eran robados, asimismo fueron señalados por diversos vecinos del lugar, como las personas que momentos antes andaban inspeccionando los domicilios, motivo por el cual fueron detenidos y puestos a disposición del Juez Calificador.-----

---- Por los anteriores hechos, el juez natural consideró a \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, penalmente responsables del delito de robo con la agravante de haberse cometido en lugar cerrado, ubicándolos en un grado de culpabilidad mínimo, imponiéndoles la pena de dos años, cuatro meses de prisión y multa de cinco días de salario mínimo vigente en la época de los hechos, condenándolos al pago solidario de la reparación del daño, y finalmente, ordenó su amonestación para evitar su reincidencia.-----

---- **TERCERO:- Materia de la apelación.** La presente apelación comprende la inconformidad por parte de los acusados.-----

---- De acuerdo al artículo 359 del Código de Procedimientos Penales, el recurso de apelación tiene por objeto examinar si en la resolución recurrida no se aplicó la ley correspondiente o se aplicó ésta inexactamente, si se violaron los principios reguladores de la valoración de la prueba, si se alteraron los hechos o no se fundó o motivó correctamente.-----

---- Por su parte, el precepto 360 del ordenamiento legal en consulta establece que la segunda instancia solamente se abrirá a instancia de parte legítima para resolver sobre los agravios que deberá expresar el apelante al interponer el recurso o hasta la audiencia de vista; y, si el recurrente es el acusado o el defensor, así como la parte ofendida, debe suplirse la deficiencia de sus agravios o su omisión.-----

---- De lo que se deduce que, la suplencia de la queja en favor del señalado sujeto procesal, debe hacerse valer oficiosamente, pero siempre que acudan a la segunda instancia interponiendo la apelación respectiva.-----

---- Lo anterior es así, porque las partes no pueden ser eximidas del cumplimiento de las obligaciones procesales, como lo han sostenido los Tribunales integrantes del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia cuyo rubro y contenido es:-----

**“PRINCIPIO PRO HOMINE Y CONTROL DE CONVENCIONALIDAD. SU APLICACIÓN NO IMPLICA EL DESCONOCIMIENTO DE LOS PRESUPUESTOS FORMALES Y MATERIALES DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA DE LAS ACCIONES.** El principio pro homine y el control de convencionalidad se encuentran tutelados por el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a partir de la entrada en vigor de su reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011. El principio pro homine es aplicable en dos vertientes, a saber, el de preferencia de normas y de preferencia interpretativa, ello

implica que el juzgador deberá privilegiar la norma y la interpretación que favorezca en mayor medida la protección de las personas. Por su parte, el "control de convencionalidad" dispone la obligación de los juzgadores de interpretar las normas relativas a los derechos humanos, de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo la protección más amplia a las personas. Sin embargo, su aplicación no implica desconocer los presupuestos formales y materiales de admisibilidad y procedencia de las acciones, pues para la correcta y funcional administración de justicia y la efectiva protección de los derechos de las personas, el Estado puede y debe establecer presupuestos y criterios de admisibilidad de los medios de defensa, los cuales no pueden ser superados, por regla general, con la mera invocación de estos principios rectores de aplicación e interpretación de normas.”<sup>1</sup>

---- Bien, el defensor público de los sentenciados \*\*\*\*\* y

\*\*\*\*\*, en la audiencia de vista celebrada en el presente

Toca, señaló:-----

*“... Causa agravios a mis representados la resolución impugnada, ya que de acuerdo a todas y cada una de las probanzas allegadas a los expedientes de origen, no se reúnen los requisitos que exige el artículo 158 del Código Adjetivo Penal en vigor, para tener por acreditado el cuerpo del delito de robo, mucho menos la responsabilidad penal que se les atribuye a \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, según lo señala el contexto legal 39 del Código Penal en vigor, ya que si bien es cierto que existieron suficientes pruebas para fincar auto de formal prisión en contra de mis defensos, también lo es que las mismas resultan insuficientes para dictar una sentencia condenatoria, igualmente, debe decirse que existe insuficiencia de prueba a que se refiere el artículo 290 del ordenamiento procesal invocado, lo que se robustece en lo señalado en el dispositivo legal 196 del Código adjetivo penal en vigor que a la letra dice: “el Ministerio Público está obligado a la*

<sup>1</sup> Jurisprudencia consultable en la Décima Época, Registro: 2002861, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVII, Febrero de 2013, Tomo 2, Materia(s): Común, Tesis: VI.3o.A. J/2 (10a.), Página: 1241, del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito.

*prueba de los hechos en que base su pretensión punitiva”, pues no basta la simple enumeración de los elementos que integran el cuerpo del delito en estudio, mucho menos la supuesta responsabilidad penal que se les atribuye a mis representados, pues ello vulneraría las garantías que establece el artículo 14 de la Constitución General de la República, concluyendo que el Ministerio Público es un organismo de carácter técnico y que conllevaría a fincar una acusación falta de fundamentación y motivación, pues se rebasaría el límite de acusación a que tiene derecho el órgano acusador; en razón de lo anterior, solicito a esta H. Sala que previamente a resolver en definitiva el presente toca penal, se analice y valore debidamente el material probatorio allegado a las causas penales de primer grado e igualmente las circunstancias personales de los acusados y las de ejecución del delito imputado, en los términos de lo establecido por los artículos 288, 289 y 306 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado y en su oportunidad se dicte la resolución correspondiente, ponderando lo establecido por el artículo 360 de la Ley del enjuiciamiento penal...”.*

---- De esa manera, el defensor público adscrito a esta Sala, expone substancialmente, que los autos que integran la causa penal de origen, no acreditaron los elementos que integran el delito de robo, que se le atribuye a sus representados, a la luz de los numerales 158 y 159 del Código de Procedimientos Penales en Vigor.-----

---- Sostiene que la resolución venida en apelación resulta incongruente con lo que expresa el juez a quo; ya que del cúmulo de probanzas allegadas al expediente de origen no fueron lo suficientemente aptas para que prosperara la acusación que se fincara en contra de sus defendidos \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*, conforme a los dispositivos legales 288, 289, 300, 302, 304 y 306 del Código Adjetivo Penal en Vigor.-----

---- Afirma, existe insuficiencia de prueba a que se refiere el numeral 290 del Ordenamiento Procesal Invocado.-----

---- **CUARTO:- Estudio de fondo.** Es infundado lo manifestado por quien defiende, ya que de su lectura se colige que no pueden considerarse como agravios, ya que no atacan los fundamentos vertidos en el fallo impugnado, ni expone argumentos jurídicos concretos para demostrar los preceptos legales infringidos ni razonamientos del a-quo que se estimen incorrectos, solicitando únicamente que se dicte la resolución correspondiente.-----

---- Es aplicable el criterio de jurisprudencia de la Octava Época, Registro: 226438, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, del Semanario Judicial de la Federación V, Segunda Parte-2, Enero a Junio de 1990, Tesis VI.2º. J/44, visible a página 664, cuyo rubro y texto rezan del tenor siguiente:-----

**“AGRAVIOS. NO LO SON LAS MANIFESTACIONES DE INCONFORMIDAD CON EL FALLO IMPUGNADO, NI LA SIMPLE INVOCACIÓN DE PRECEPTOS LEGALES QUE SE ESTIMAN VIOLADOS.** Las simples manifestaciones vagas e imprecisas de inconformidad con el sentido de la sentencia recurrida, no pueden considerarse como agravios si no atacan los fundamentos vertidos en el fallo impugnado, ni exponen argumentos jurídicos concretos para demostrar por qué los preceptos invocados son violatorios de garantías; si no que es necesario precisar qué razonamientos del a quo se estiman incorrectos, en qué consistió la violación adecuada, y los argumentos lógicos y jurídicos tendientes a demostrar la ilegalidad de las consideraciones de la sentencia.”

---- No obstante, al tratarse de un recurso de apelación interpuesto por los sentenciados y su defensor, el suscrito Magistrado en términos de lo dispuesto por los artículos 359 y 360 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, procederá a

analizar de oficio el fallo combatido, a efecto de determinar si en éste se aplicó la ley correspondiente o se aplicó inexactamente, si se violaron los principios reguladores, en cuyo caso suplirá la deficiencia de la queja.-----

---- Al respecto, esta Sala advierte agravios que hace valer de oficio en favor de los sentenciados, en lo relativo a la agravante del delito y la individualización de la sanción, lo que conlleva a modificar el fallo recurrido.-----

---- **QUINTO:- Acreditación del delito.** El Juez consideró acreditados los elementos que integran el delito de robo con la agravante de haberse cometido en lugar cerrado, previsto y sancionado por los artículos 399, en relación con el 402, fracción I, y 407, fracción II, del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, los cuales describió como: a) la acción de apoderamiento; b) de una cosa mueble ajena, y c) se cometa en lugar cerrado.-----

---- Contrario a lo determinado por el juzgador, esta Alzada, considera que los hechos materia de acusación, no encuadran en la calificativa prevista en el artículo 407, fracción II, del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, relativa a que el robo se cometa en lugar cerrado, sino en la diversa fracción I, del citado numeral, atinente a que se cometa en casa habitación.-----

----- Se estima de esa manera, porque la fracción II, del citado 407, establece que la sanción prevista para el delito de robo simple se aumentará cuando se cometa en un parque u otro lugar cerrado, o en un edificio, o pieza que no estén habitados ni destinados para habitarse; empero, en la especie se advierte que el lugar en el que se cometió la conducta delictiva si estaba destinado para habitarse.

---- En efecto, mediante diligencia de inspección de seis de mayo de dos mil diez, el agente del Ministerio Público, asistido de Oficial Secretario, se constituyó en calle Naranja de la Colonia del Golfo, en Matamoros Tamaulipas, y en lo que interesa, dijo que tuvo a la vista:-----

*“Un predio de una medida aproximada de nueve metros de frente por dieciocho de fondo mismo en el cual se aprecia una construcción de material de concreto la cual no se encuentra engarrada, y al frente cuenta con una puerta de acceso al domicilio la cual es de color blanco y por ambos lados de dicha puerta y que corresponde al frente de dicho domicilio se aprecian dos ventanas, de cristal con marcos de aluminio y cubiertas las mismas por unas tablas clavadas de extremo a extremo del marco de dichas ventanas, se hace constar asimismo que a un costado del domicilio inspeccionado se aprecia otra ventana igual que las anteriores o sea de cristal con marco de aluminio la cual cuenta con una cortina misma que se aprecia abierta, se hace constar asimismo que la superficie de terreno en donde **se observa la casa habitación** referida no se encuentra circulado, asimismo como complemento de la presente diligencia se adjunta una fotografía del domicilio inspeccionado.”*

---- Así mismo, mediante diligencia de inspección judicial, de once de mayo de dos mil diez, el Secretario de Acuerdos del Juzgado de origen, en compañía del Ministerio Público y la defensa pública, se constituyeron en el predio de referencia, y se hizo constar, en lo que interesa, lo siguiente:-----

*“..Se constituyó personal autorizado del juzgado actuante....en el lugar que ocupa la calle Naranja o Avenida Naranja colonia el Golfo o Laguneta número 202 ya que dicho número se encuentra en **un muro de la casa***

*haciendo constar que coincide con las fotografías que obran de la casa o inmueble. con las fotografías agregadas en la averiguación previa, es una construcción de material block, sin enjarrar que se encuentra cerrada dando la puerta al frente de la calle naranjo, así como dos ventanas en cada uno de los lados de dicha puerta, haciéndose la fe que esta construcción esta en una esquina de una calle que se desconoce el nombre... haciéndose constar que no tiene energía eléctrica, así como también se hace constar que se encuentra completamente deshabitada y abandonada por el estado de la misma, así como se hace constar que no hay servicio de agua en el predio o bien inmueble, por su parte la vecina fue legalmente presentada para que se conduzca con verdad lo que ofreció hacer...en este acto aclara **que en esa construcción del número 202 no se quedan en el domicilio desde hace aproximadamente un año...**”*

---- Las diligencias en trato tienen valor pleno en razón de haber sido realizadas conforme a los requisitos legales exigibles, ya que fueron elaboradas por autoridades investidas de fe pública como en este caso, es el agente del Ministerio Público Investigador asistido por su oficial secretario, y el Secretario de Acuerdos del juzgado, quienes integraron al sumario penal dichos medios de prueba correspondientes, por lo que esas inspecciones cumplen con las formalidades previstas en los diversos 236 y 237, en relación con el diverso 299 del Código Adjetivo de la materia en vigor.-----

---- De las diligencias en comento, se obtiene que el Ministerio Público señaló que el lugar inspeccionado se trataba de una “*casa habitación*” con puertas, ventanas y pintada en color blanco, lo cual se corrobora de las fotografías que obran agregadas al sumario penal, recabadas en dicha diligencia, advirtiéndose además que la

casa contaba con cortinas; por su parte, el Secretario de Acuerdos, refirió que el lugar que ocupa la calle Naranja o Avenida Naranja en la colonia el Golfo o Laguneta de esa Ciudad, es una “casa” que en un muro tiene el número 202, así mismo, señaló que se entrevistó con una persona que reside en el número 204, de dicha calle, quien le manifestó, que en el predio inspeccionado “no se quedan en el domicilio desde hace aproximadamente un año.”-----

---- Lo anterior, permite concluir que si bien, el predio inspeccionado, al momento de la diligencia no se encontraban sus moradores y el estado en el que estaba se presumía como abandonado, lo cierto es que, ese inmueble está destinado para habitarse, tan es así que, los objetos hurtados de dicho domicilio son un aire acondicionado y una televisión.-----

---- Por tanto, no es posible encuadrar tales circunstancias en la fracción II, del artículo 407, del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, relativa a que el robo se cometa en lugar cerrado, pues tal calificativa exige que el injusto acontezca en un parque u otro lugar cerrado, o en un edificio, o pieza que no estén habitados ni destinados para habitarse; asimismo, el numeral en cita, establece que debe entenderse por lugar cerrado, y al efecto señala que es todo terreno que no tenga comunicación con un edificio ni esté dentro del recinto de éste, y que para impedir la entrada se halla rodeado de pozos, enrejados, tapias o cercas, aunque éstas sean de piedra suelta, de madera, arbustos, magueyes, órganos, espinos, ramas secas o de cualquier otra materia. En el caso, la casa habitación robada no forma parte de un edificio, pero en conjunto con los diversos domicilios contiguos conforman la Avenida

Naranja, de la colonia el Golfo, de esa ciudad, resultando evidente que no se trata de un predio incomunicado y de difícil acceso.-----

---- Sirve de sustento las tesis jurisprudenciales de rubro y texto:---

**“ROBO EN LUGAR DESTINADO PARA HABITACIÓN. SE CONFIGURA ESTE DELITO CUANDO LA CONDUCTA SE LLEVA A CABO EN UN INMUEBLE QUE EN LO FUTURO SERVIRÁ COMO TAL, SIN IMPORTAR LAS CONDICIONES EN QUE SE ENCUENTRE.** De conformidad con el artículo **224, fracción I, del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal**, se configura el delito de robo cuando se lleve a cabo en un "lugar" habitado o destinado a la habitación, o en sus dependencias, incluidos los muebles, el cual puede ser una casa, edificio, vivienda, aposento o cuarto, sea cual fuere el material con que estén contruidos, los cuales pueden estar fijos en la tierra, ser muebles o depender de alguno de los anteriores, por lo que un lugar habitado debe entenderse como aquel que sirve de albergue, residencia u hogar a las personas, es decir, que sirve de morada; y, en consecuencia, un lugar destinado para la habitación es aquel que servirá como tal en lo futuro, sin importar las condiciones en las que esté, puesto que la ley no hace distinción al respecto; por tanto, si la conducta se lleva a cabo sobre enseres electrodomésticos en un inmueble que se encuentra en obra negra, se colma la descripción típica.”<sup>2</sup>

**“ROBO. EN CASA HABITACIÓN. SE ACTUALIZA CUANDO SE COMETE EN CASETAS DE VIGILANCIA.** Si la finalidad del precepto 224, fracción I, del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal es proteger de manera amplia la inviolabilidad de lugares habitados o destinados para habitación, o de sus dependencias, es inconcuso que si el robo se comete en la caseta de vigilancia de un edificio de departamentos en renta o en condominios ubicados en una zona cerrada y delimitada, aquélla constituye una dependencia del edificio o morada, pues es un lugar contiguo al habitado donde se presta servicio a todos los vecinos, toda vez que se encuentran situados en el mismo recinto y forma un todo con el inmueble destinado para morar, no obstante goce de autonomía corpórea y conceptual diversa a la de la vivienda.”<sup>3</sup>

---- En esa tesitura, en suplencia de la queja deficiente, y en virtud del pleno respeto a los derechos del sentenciado, esta Sala Unitaria

<sup>2</sup> Registro digital: 175215. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Materia(s): Penal. Tesis: I.7o.P.80 P. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIII, Abril de 2006, página 1183 . Tipo: Aislada.

<sup>3</sup>Registro digital: 176636. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Materia(s): Penal. Tesis: I.2o.P.111 P. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXII, Noviembre de 2005, página 930. Tipo: Aislada

reasume jurisdicción y determina que los hechos materia de acusación encuadran en la agravante, prevista por el precepto 407, fracción I, del Código Penal del Estado de Tamaulipas, sin que tal clasificación jurídica sea transgresora del principio *non reformatio in peius*, al ser una apelación de los sentenciados, toda vez que la sanción prevista para ésta agravante es la misma señalada para la la fracción II, del aludido precepto; es decir, no se ve incrementada de ninguna manera.-----

---- Máxime, en el ejercicio de la acción penal de siete de mayo de dos mil diez, el Ministerio Público ejerció acción penal respecto a hechos que calificó como delito de robo con la agravante de haber sido cometido en casa habitación; de ahí que, la presente determinación dota de certeza jurídica a los sentenciados con relación a los hechos por los cuales fueron acusados y ésta Alzada se pronunciará.-----

---- Precisado lo anterior, se tiene que los elementos que integran el delito de robo con la agravante de haberse cometido en casa habitación, previsto y sancionado por los artículos 399, en relación con el 402, fracción I, y 407, fracción I, del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, dispositivos que establecen lo siguiente:-----

**“ARTÍCULO 399.-** Comete el delito de robo, el que se apodera de una cosa mueble ajena.”

**“ARTÍCULO 402.-** El delito de robo simple se sancionará en la forma siguiente:

I.- Cuando el valor de lo robado no exceda de cien días de salario, se impondrá una sanción de dos meses a dos años de prisión y multa de cinco a cuarenta días de salario.”

**“ARTÍCULO 407.-** La sanción que corresponda al responsable de robo simple se aumentará con tres años a doce años de prisión:

**I.-** Cuando el robo se cometa en un edificio, vivienda, aposento o cuarto que estén habitados o destinados para

habitación o alguna de sus dependencias, como son las cocheras, pasillos, patios, azoteas, escaleras, cuartos de servicio, de almacenaje, jardines y corrales, comprendiéndose en esta denominación, no sólo los que estén fijos en la tierra, sino también los movibles, sea cual fuere la materia de que estén contruidos....”

---- En esa tesitura, los elementos necesarios para acreditar el delito en cuestión, de acuerdo con el texto de los preceptos en cita, son los siguientes:-----

---- a).- Una conducta de apoderamiento;-----

---- b).- Que dicho apoderamiento recaiga sobre cosa mueble;-----

---- c).- Que la cosa mueble le resulte ajena al sujeto activo.-----

---- Y como circunstancia agravante que la conducta se cometa en casa habitación.-----

---- **El primero de los elementos identificado con el inciso a),** consistente en una conducta de apoderamiento, se tiene por acreditado con las siguientes constancias:-----

---- En primer lugar, con el oficio de remisión 5052, de cinco de mayo de dos mil diez, signado por el licenciado \*\*\*\*\* , en su carácter de Juez Calificador, mediante el cual remitió al Agente del Ministerio Público a \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* y otros, en razón de lo siguiente:-----

*“Remisión. 5052.- 1. \*\*\*\*\* , 17 AÑOS. 2. \*\*\*\*\*. 15 AÑOS. 3. \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* 19 AÑOS. 4. \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*. 20 AÑOS. Ambos con domicilio en la colonia /sección 16, remitidos a las 18:13 hrs del día 05 de mayo del 2010, BAJO EL CARGO DE: Al realizar un rondín de vigilancia sobre la José Ma. Mata de la sección 16 interceptamos a los ahora detenidos cargando un aire acondicionado M/Haler 1/2 ton. C/blanco y al ver la presencia de los suscritos quisieron darse a la fuga, deteniéndolos e interrogándolos el motivo*

*de su huída, manifestando los ahora detenidos que acaban de robar en un domicilio de la colonia del Golfo, en la calle Av. De la Naranja, # 221, así como también un televisor c/negro m/zenith 25 pulgadas, así como una bolsa con herramienta en su interior (varias) y al pasar a dicho domicilio a checar, manifestaron los vecinos que a temprana hora los ahora detenidos andaban asomándose al interior de los domicilios, avisándoles a los propietarios del producto del recuperado, así mismo los ahora detenidos manifestaron llevar 12 robos a casa habitación en diferentes colonias, secc.16, Voluntad y Trabajo, Del Golfo, 4 Caminos y el Ejido el Galeño y más. Asimismo, al detenerlos manifestaron los vecinos que ya están denunciados en la A.M.P., por tanto robo en la colonia, por lo que fueron remitidos y checados en la Cruz Verde, se anexa el producto robado, y dictamen médico, lugar de detención, José Ma. Mata y A, Carrillo, Área Deltas, remitió patrulla deltas, elementos \*\*\*\*\* , Turno I.”*

---- Informe al que se le da valor probatorio indiciario, en términos del artículo 305 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, esto es así puesto que los informes rendidos por jueces calificadores no hacen prueba plena, sino que se trata de instrumentales de actuaciones agregadas a la averiguación previa, y que no se constituye como un documento público, por no reunir las características de publicidad ni contener los requisitos extrínsecos de dichos medios de prueba, ni tampoco documentos privados dado el ejercicio y carácter de quien lo suscribe, sino más bien de una pieza informativa, por lo cual debe estimarse como prueba instrumental de actuaciones y valorarse de acuerdo con su corroboración y concordancia en autos, de conformidad con los

principios legales que rigen la eficacia probatoria, en los términos del artículo 305 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas.-----

---- De ese medio de prueba, se desprende que los acusados fueron detenidos por elementos de la policía, el cinco de mayo de dos mil diez, aproximadamente a las dieciocho horas, sobre la calle José Ma. Mata, de la sección dieciséis, en Matamoros, Tamaulipas, por haber sido sorprendidos trasladando un aire acondicionado, un televisor y una bolsa de herramienta, y al visualizar la presencia de la policía, trataron de huir, siendo interceptados e interrogados de la procedencia de dichos objetos, y al respecto revelaron que fueron robados en el domicilio ubicado en calle Avenida de la Naranja, número doscientos veintiuno de la colonia del Golfo, en Matamoros, Tamaulipas, lugar al que se trasladaron los policías, y los vecinos del lugar les señalaron que los detenidos momentos antes andaban inspeccionando los domicilios de la colonia, motivo por el cual fueron aprehendidos y puestos a disposición del Juez Calificador.---

---- A dicho informe, se unen las declaraciones de los elementos de la Policía \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, rendidas el seis de mayo de dos mil diez, ante la autoridad ministerial, en las que, el primero de los nombrados, manifestó:-----

*“...Que ratifico en todas y cada una de sus partes el contenido del mencionado parte de remisión por ser cierta la transcripción que se hizo del mismo, ya que efectivamente cuando nos encontrábamos laborando, sorprendimos a los ahora detenidos, quienes al intentar darse a la fuga, siendo detenido y se les recogió los objetos que se hacen mención en el contenido del mencionado parte de remisión y ellos mismos nos llevaron hasta el*

*domicilio en la calle Avenida de la Naranja, número 221, de la colonia del Golfo, quienes nos manifestaron que en ese domicilio se robaron los objetos referidos en el contenido del parte de remisión, y que para entrar a dicho domicilio quebraron una ventana, que en dicho domicilio no se encontró a los propietarios, ya que según información de los vecinos, las personas que viven en ese domicilio se encontraban trabajando, ni tampoco se obtuvo los nombres de las personas que ahí viven, pero si los vecinos los identificaron como quienes anduvieron viendo hacia el interior de dicho domicilio, y ellos mismos nos manifestaron que han cometido robos en las colonias que se hacen mención en el contenido de la remisión elaborada con motivo de la detención de las personas que aparece en el contenido del mencionado parte de remisión...”*

---- Por su parte, \*\*\*\*\*, dijo:-----

*“...Manifiesto al respecto lo siguiente, que efectivamente tal y como aparece en el contenido del parte de remisión que se llevó a cabo la detención de los detenidos que se menciona así como de los que fueron puestos a disposición del Agente del Ministerio Público de Adolescentes, y al ser sorprendidos los ahora detenidos llevando consigo los objetos referidos en el contenido del parte de remisión, al intentar correr, procedimos a detenerlos y al preguntarles el motivo por el cual corrieron, ellos mismos aceptaron que acababan de robar los objetos que llevaban en ese momento, y así mismo ellos nos condujeron al domicilio que se menciona en el parte de remisión, manifestándonos que en ese domicilio fue donde robaron los objetos que llevaban, y fueron ellos mismos quienes nos condujeron a ese domicilio en donde los vecinos los identificaron como a quienes vieron fijándose hacia el interior del domicilio donde robaron, y asimismo dichos detenidos aceptaron que han cometido varios robos en diferentes colonias que se mencionan en el contenido del parte de remisión, por lo*

*que manifestó que ratificó en todas y cada una de sus partes el contenido del mencionado parte de remisión, por ser cierta la transcripción que se hizo del mismo, ya que efectivamente cuando nos encontrabamos laborando, sorprendimos a los ahora detenidos quienes al intentar querer darse a la fuga, siendo detenidos y se les recogió los objetos que se hacen mención en el contenido del mencionado parte de remisión, y ellos mismos nos llevaron hasta el domicilio en la calle Avenida de la Naranja, número 221, de la Colonia Golfo, quienes nos manifestaron que en ese domicilio se robaron los objetos referidos en el contenido del parte de remisión y que para entrar a dicho domicilio quebraron una ventana, que en dicho domicilio no se encontró a los propietarios, ya que según información de los vecinos, las personas que viven ahí se encontraban trabajando, ni tampoco se obtuvo los nombres de las personas que ahí viven, pero si los vecinos los identificaron como quienes anduvieron viendo hacía el interior de dicho domicilio, y los referidos detenidos nos manifestaron que han cometido robos en las colonias que se hacen mención en el contenido de la remisión elaborada con motivo de la detención de las personas que aparece en el contenido del mencionado parte de remisión...”*

---- Declaraciones que cuentan con valor de indicio de conformidad con lo dispuesto por el artículo 300 del precitado ordenamiento legal, y corroboran el contenido del informe de remisión 5052, de cinco de mayo de dos mil diez, toda vez que los nombrados testigos en su carácter de policías hicieron de conocimiento al Juez Calificador, los hechos acontecidos en esa misma fecha, asimismo pusieron a disposición a los acusados y a los objetos materia del delito.-----

---- Ciertamente, los referidos policías de manera coincidente informaron que cuando se encontraban laborando, observaron a los acusados

llevando consigo los objetos materia de delito, esto es, un aire acondicionado, un televisor y una bolsa de herramienta, que dichas personas al advertir la presencia de la policía corrieron, por lo que al interceptarlos y preguntarles el motivo por el cual corrían, los detenidos les señalaron que acababan de robar los objetos que llevaban, y los condujeron al domicilio de donde los sustrajeron, esto es, en la calle Avenida de la Naranja, número 221, de la colonia Golfo, en Matamoros, Tamaulipas, así mismo al llegar los vecinos señalaron a los detenidos como las personas que momentos antes andaban fijándose en el interior de dicho domicilio, sin que localizaran a los propietarios, toda vez que esos vecinos les dijeron que las personas que viven ahí se encontraban trabajando.-----

---- De manera que, con lo anterior quedó justificado fehacientemente el apoderamiento, al extraerse de la esfera del dominio del propietario los bienes muebles a que se ha hecho referencia.-----

---- Por lo que respecta al **segundo de los elementos** se encuentra acreditado, ya que el objeto, materia del ilícito, como se puede observar resulta factible su traslado de un sitio a otro, lógicamente es un mueble, al encuadrar dentro de los parámetros plasmados en el enunciado 667 de la Ley Sustantiva Civil vigente en el Estado, mismo que en lo substancial señala lo siguiente:-----

**“ARTÍCULO 667.-** “... Los que por su naturaleza pueden ser desplazados de un lugar a otro, por si mismos, o bien, por una fuerza exterior...”.

---- Lo cual se encuentra acreditado con el oficio de remisión 5052, de cinco de mayo de dos mil diez, signado por el licenciado \*\*\*\*\* , en su carácter de Juez Calificador, y las

declaraciones de los policías aprehensores \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*\*, de seis de mayo siguiente, de las que se aprecian que la acción de apoderamiento desplegada por el acusado recayó sobre bienes de naturaleza muebles, a saber, un aire acondicionado, un televisor y una bolsa de herramienta.-----  
---- De igual manera, con la fe ministerial de objetos, efectuada por el agente del Ministerio Público, asistido de Oficial Secretario, en cinco de mayo de dos mil diez, en la que dio fe de tener a la vista, lo siguiente:-----

*“ Un aparato de aire acondicionado M/HALER, de media tonelada, color blanco, un televisor color negro marca Zenith de veinticinco pulgadas, serie número 722-15140106 y una bolsa con herramientas en su interior, siendo esta la siguiente: 1) dos llaves de filtro, una de cadena y una de faja. 2) cinco desarmadores de dados, 3) Nueve remarcadores de letras. 4) doce brocas. 5) un resorte. 6) tres tacómetros, 7) una espátula. 8) un cincel. 9) una cuchilla llantera. 10) tres dados de diferentes medidas. 11) cuatro desarmadores dos de estrella, uno plano y uno con punta.”.*

---- Medio de prueba con valor pleno en razón de haber sido realizada conforme a los requisitos legales exigibles, ya que fue elaborada por una autoridad investida de fe pública como en este caso, es el agente del Ministerio Público Investigador, asistido por su oficial secretario, quienes integraron la averiguación previa penal correspondiente, por lo que dicha inspección cumple con las formalidades previstas en los diversos 236 y 237 en relación con el diverso 299 del Código Adjetivo de la materia en vigor y de la que se advierte la descripción del aire acondicionado, el televisor y la

herramienta, objetos que fueron sustraídos del domicilio precisado en autos, y desapoderados de la parte ofendida.-----

---- Lo anterior, encuentra apoyo en el criterio sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, consultable en el Tomo IX, febrero de 1993, página 280, Octava Época del Semanario Judicial de la Federación, con el texto siguiente:-----

**“MINISTERIO PÚBLICO, FACULTADES CONSTITUCIONALES DEL, EN LAS DILIGENCIAS DE AVERIGUACIÓN PREVIA, INSPECCIÓN OCULAR.-** No es atendible el argumento de un inculpado en el sentido de que la inspección ocular y fe ministerial practicadas por el Ministerio Público Federal, carecen de valor probatorio porque se originaron en el periodo de averiguación y no fueron confirmadas ni practicadas en el periodo de instrucción. Al respecto debe mencionarse que la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, en su artículo 3, fracción I, reglamenta las facultades que sobre el particular concede la Constitución al Ministerio Público Federal, para allegarse medios que acreditan la responsabilidad de los infractores. El valerse de medios para buscar pruebas es una facultad de origen y eminentemente privativa del Ministerio Público, porque de no ser así, se encontraría imposibilitado para acudir a los tribunales a ejercer la acción penal; consecuentemente, a dicha institución le está permitido practicar toda clase de diligencias tendientes a acreditar el cuerpo del delito de un ilícito y la responsabilidad del acusado. Dentro de la potestad se halla la prueba de inspección, la cual puede ser la mas convincente para satisfacer el conocimiento para llegar a la certidumbre de la existencia del objeto o hecho que debe apreciarse, la que requiere que sea confirmada o practicada durante el periodo de instrucción...”.

---- Unido al anterior medio de prueba, se encuentra el dictamen de seis de mayo de dos mil diez, emitido por el perito valuador \*\*\*\*\* , adscrito a la Unidad de Servicios Periciales de la entonces Procuraduría General de Justicia en el Estado, en el que determinó el valor de los objetos fedatados por el fiscal al concluir:-----

*“... Tomando en cuenta las características de los artículos*

*descritos con anterioridad, su estado de conservación y costos en el mercado, se concluye lo siguiente. Por lo cual se determina que el valor total de los objetos motivo del presente estudio asciende a un total de \$1,500.00 (MIL QUINIENTOS PESOS 00/100 M.N.)....”*

---- Dictamen que reviste valor de indicio, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 298 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, ya que satisface lo previsto por los artículos 214 a 233, del invocado ordenamiento legal, porque la experticia en mención se recabó a instancia de la Representación Social, durante el desarrollo de la etapa de averiguación previa.-----

---- La pericial en cuestión versa sobre el valor de los bienes muebles objeto del delito; a saber, un aire acondicionado M/HALER, de media tonelada, blanco; un televisor color negro marca Zenith, de veinticinco pulgadas, serie número 722-15140106 y una bolsa con herramientas en su interior, siendo dos llaves de filtro, una de cadena y una de faja; cinco desarmadores de dados; nueve remarcadores de letras; doce brocas; un resorte; tres tacómetros; una espátula; un cincel; una cuchilla llantera; tres dados de diferentes medidas; y, cuatro desarmadores dos de estrella, uno plano y uno con punta, objetos que tienen un valor de \$1,500.00 (un mil quinientos pesos 00/100 m.n.).-----

---- De igual forma, consta que el autor de tal opinión técnica cuenta con capacidad jurídica para desempeñar el cargo, conforme a lo establecido por el numeral 223, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, que señala, como primer supuesto jurídico, que los peritos deberán tener conocimientos en la ciencia, técnica o arte sobre la cual emitan su opinión; y como

segundo, que cuando la profesión o arte estuviera legalmente reglamentada, deberán acreditar estar autorizados conforme a la ley; por tanto se actualiza en el caso el último supuesto, al ser el experto profesionalista adscrito a la entonces Unidad de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado, de ahí que, acorde a lo señalado por el diverso 231 de la mencionada codificación, su designación fue hecha por el Ministerio Público y recayó sobre persona que desempeña ese empleo por nombramiento oficial y a sueldo.-----

---- Medios de convicción con los cuales se encuentra acreditado que la acción de apoderamiento desplegada por los activos recayó sobre bienes muebles, consistentes en un aire acondicionado, un televisor y una bolsa con diversa herramienta.-----

---- Por cuanto hace al **tercer elemento** del tipo penal de robo, consistente en que la cosa mueble sobre la que recae la acción de apoderamiento le sea ajena al activo, se encuentra acreditado en autos, con el oficio de remisión 5052, de cinco de mayo de dos mil diez, signado por el licenciado \*\*\*\*\* , en su carácter de Juez Calificador, y las declaraciones de los policías aprehensores \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , de seis de mayo siguiente, toda vez que dichos policías informaron que los acusados trasladaban un aire acondicionado, un televisor y una bolsa de herramienta, sobre la calle José Ma. Mata, de la sección dieciséis en Matamoros, Tamaulipas, y que éstos al ver su presencia corrieron, por lo que los interceptaron y les cuestionaron sobre la procedencia de dichos bienes, refiriéndoles que los habían sustraído del domicilio ubicado en la calle Avenida de la Naranja,

número 221, de la colonia del Golfo, en Matamoros, Tamaulipas, y una vez que se trasladaron al lugar, vecinos les informaron que los acusados eran las personas que momentos antes inspeccionaron el domicilio, precisando que los propietarios no se encontraban debido a que estaban trabajando, circunstancias que permiten concluir sin lugar a dudas que los activos del delito se introdujeron a una casa habitación sin el permiso de sus dueños y se apoderaron de objetos referidos, los cuales les eran totalmente ajenos.-----

---- Por lo que previo análisis, relación y valoración de las probanzas existentes en autos, en términos de lo dispuesto por el artículo 151 fracción I, y 158 en relación con el 288 a 306 todos del Código Procedimental de la materia, se acredita la correspondiente acción desplegada por los sujetos activos la cual consistió en apoderarse de un aire acondicionado, un televisor y una bolsa con diversa herramienta, adquiriendo así la posesión material y objetiva sin derecho ni consentimiento de la persona que pueda disponer de ello con arreglo a la ley, acción dolosa realizada por los activos, por querer y aceptar el resultado previsto por la ley, toda vez que ejecuta dicha conducta a sabiendas de que la misma es antijurídica; y tal elemento se encuentra debidamente acreditado pues es evidente que la conducta de los sujetos activos obedece al ánimo o deseo de apropiarse de los bienes muebles que el pasivo tenía en su domicilio, provocando con esa acción una lesión al bien jurídico protegido, generadora de un detrimento en el patrimonio de la parte ofendida; por lo que dicha conducta provoca una violación

al deber jurídico previsto por la norma al no abstenerse de apoderarse de una cosa mueble ajena.-----

---- De manera que, con todo lo anterior quedó justificado fehacientemente el apoderamiento, al extraerse de la esfera del dominio de su dueño los bienes muebles a que se ha hecho referencia.-----

---- Bien, por cuanto hace a la agravante prevista en el artículo 407 fracción I, del Código Penal en vigor, se encuentra justificada al estar demostrado que la acción ilícita de robo se ejecutó en una vivienda o en lugar destinado para habitarse, principalmente con la las declaraciones de los policías aprehensores \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , pues estos señalaron que fueron dirigidos por los acusados al lugar de donde sustrajeron los objetos producto del robo, siendo este el domicilio ubicado en la calle Avenida de la Naranja, número 221, de la colonia del Golfo, en Matamoros, Tamaulipas, donde vecinos les informaron que ahí vivían personas pero que se encontraban trabajando.-----

---- Dicho medio de convicción se ve corroborado con la diligencia de inspección, de seis de mayo de dos mil diez, en la que el agente del Ministerio Publico, asistido de Oficial Secretario, se constituyó en calle Naranja de la Colonia del Golfo, en Matamoros Tamaulipas, y en lo que interesa, dijo que tuvo a la vista:-----

*“Un predio de una medida aproximada de nueve metros de frente por dieciocho de fondo mismo en el cual se aprecia una construcción de material de concreto la cual no se encuentra engarrada, y al frente cuenta con una puerta de acceso al domicilio la cual es de color blanco y por ambos lados de dicha puerta y que corresponde al frente de dicho domicilio se aprecian dos ventanas, de cristal con marcos*

*de aluminio y cubiertas las mismas por unas tablas clavadas de extremo a extremo del marco de dichas ventanas, se hace constar asimismo que a un costado del domicilio inspeccionado se aprecia otra ventana igual que las anteriores o sea de cristal con marco de aluminio la cual cuenta con una cortina misma que se aprecia abierta, se hace constar asimismo que la superficie de terreno en donde **se observa la casa habitación** referida no se encuentra circulado, asimismo como complemento de la presente diligencia se adjunta una fotografía del domicilio inspeccionado.”*

---- Así mismo, consta en autos la diligencia de inspección judicial, de once de mayo de dos mil diez, el Secretario de Acuerdos del Juzgado de origen, en compañía del Ministerio Público y la defensa pública se constituyeron en el predio de referencia, y se hizo constar, en lo que interesa, lo siguiente:-----

*“..Se constituyó personal autorizado del juzgado actuante....en el lugar que ocupa la calle Naranja o Avenida Naranja colonia el Golfo o Laguneta número 202 ya que dicho número se encuentra en **un muro de la casa** haciendo constar que coincide con las fotografías que obran de la casa o inmueble. con las fotografías agregadas en la averiguación previa, es una construcción de material block, sin enjarrar que se encuentra cerrada dando la puerta al frente de la calle naranjo, así como dos ventanas en cada uno de los lados de dicha puerta, haciéndose la fe que esta construcción esta en una esquina de una calle que se desconoce el nombre... haciéndose constar que no tiene energía eléctrica, así como también se hace constar que se encuentra completamente deshabitada y abandonada por el estado de la misma, así como se hace constar que no hay servicio de agua en el predio o bien inmueble, por su parte la vecina fue legalmente presentada para que se conduzca con verdad lo que ofreció hacer...en*

***este acto aclara que en esa construcción del número 202 no se quedan en el domicilio desde hace aproximadamente un año....”***

---- Las diligencias en trato cuentan con valor pleno en razón de haber sido realizadas conforme a los requisitos legales exigibles, y de ellas se obtiene que el Ministerio Público señaló que el lugar inspeccionado se trataba de una “*casa habitación*” con puertas, ventanas y pintada de blanco, lo cual se corrobora de las fotografías que obran agregadas al sumario penal, recabadas en dicha diligencia, advirtiéndose además que dicha casa contaba con cortinas; por su parte, el Secretario de Acuerdos refirió que el lugar que ocupa la calle Naranja o Avenida Naranja en la colonia el Golfo o Laguneta de esa Ciudad, es una “*casa*” que en un muro tiene el número 202, así mismo refirió que se entrevistó con una persona que reside en el número 204 de dicha calle, quien le refirió, que en el predio inspeccionado “*no se quedan en el domicilio desde hace aproximadamente un año.*”-----

---- Es de advertirse que si bien, del informe de remisión, así como de las declaraciones de los policías aprehensores, se desprende que el robo se cometió en la casa número doscientos veintiuno, lo cierto es que al llevarse a cabo la inspección en la calle Naranja, en la colonia Golfo, en Matamoros, Tamaulipas, se hizo constar que el número correcto del predio hurtado es el doscientos dos.-----

---- Lo anterior, permite concluir que si bien, el predio inspeccionado, al momento de la diligencia no se encontraban sus moradores y el estado en el que se encontraba presumía que estaba abandonado, lo cierto es que ese inmueble esta destinado para habitarse, tan es así que los objetos hurtados de dicho domicilio

son un aire acondicionado, una televisión y diversa herramienta; por tanto, tales elementos de prueba son útiles para acreditar que el ilícito se ejecutó en una casa habitación.-----

---- Es aplicable en lo conducente el criterio sostenido por la Primera Sala en la Séptima Época con número de registro 234451 del Semanario Judicial de la Federación 163-168 Segunda Parte, visible a página 66, cuyo rubro y texto son los siguientes:-----

**“MINISTERIO PÚBLICO, FACULTADES CONSTITUCIONALES DEL, EN LAS DILIGENCIAS DE AVERIGUACIÓN PREVIA. INSPECCIÓN OCULAR.** No es atendible el argumento de un inculpado en el sentido de que la inspección ocular y fe ministerial practicadas por el Ministerio Público Federal, carecen de valor probatorio porque se originaron en el período de averiguación y no fueron confirmadas ni practicadas en el período de instrucción, Al respecto debe mencionarse que la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, en su artículo 3o., fracción I, reglamenta las facultades que sobre el particular concede la Constitución al Ministerio Público Federal, para allegarse medios que acrediten la responsabilidad de los infractores. El valerse de medios para buscar es una facultad de origen y eminentemente privativa del Ministerio Público, porque de no ser así, se encontraría imposibilitado para acudir a los Tribunales a ejercer la acción penal; consecuentemente, a dicha institución le está permitido practicar toda clase de diligencias tendientes a acreditar el cuerpo del delito de un ilícito y la responsabilidad del acusado. Dentro de tal potestad se haya la prueba de inspección, la cual puede ser la más convincente para satisfacer el conocimiento para llegar a la certidumbre de la existencia del objeto o hecho que debe apreciarse, la que puede recaer en personas, cosas o lugares, y su práctica corresponde a los funcionarios del Ministerio Público en las diligencias previas al ejercicio de la acción penal, otorgando la Ley adjetiva pleno valor probatorio a dichos actos; por lo que no se requiere "que sea confirmada o practicada durante el período de instrucción".

---- En consecuencia, los medios de prueba examinados por el juzgador a juicio de éste Tribunal, son suficientes para establecer que se encuentran demostrados los elementos del delito, en virtud de estar reunidos todos y cada uno de los requisitos del artículo

158 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, ya que permiten acreditar circunstancias de tiempo, lugar y modo; a saber, aproximadamente a las dieciocho horas del cinco de mayo de dos mil diez, sobre la calle José Ma. Mata, de la sección dieciséis, en Matamoros, elementos de la policía sorprendieron a los acusados mientras trasladaban un aire acondicionado, un televisor y una bolsa de herramienta, objetos que fueron sustraídos del domicilio ubicado en calle Avenida de la Naranja, número doscientos dos, de la colonia del Golfo, en Matamoros, Tamaulipas, cuando sus propietarios no se encontraban.-----

---- Por tanto, es jurídico concluir que tales circunstancias constituyen el delito de robo con la agravante de haberse cometido en casa habitación; previsto y sancionado por los artículos 399, en relación con el 402, fracción I, y 407, fracción I, del Código Penal para el Estado de Tamaulipas.-----

---- **SEXTO:- Responsabilidad Penal.** Por cuanto hace a la plena responsabilidad penal de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , en la comisión del delito de robo agravado por haber sido cometido en casa habitación, de acuerdo con la resolución recurrida, quedó acreditada en autos en términos del artículo 39, fracción I, del Código Penal en vigor, a título de autores materiales del ilícito, con el siguiente material probatorio que fue analizado y valorado en párrafos precedentes.-----

---- En primer lugar, con el oficio de remisión 5052, de cinco de mayo de dos mil diez, signado por el licenciado \*\*\*\*\* , en su carácter de Juez Calificador,

mediante el cual remitió al Agente del Ministerio Público a \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* y otros, en razón de lo  
 siguiente:-----

*“Remisión. 5052.- 1. \*\*\*\*\* , 17  
 AÑOS. 2. \*\*\*\*\*. 15 AÑOS. 3. \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\* 19 AÑOS. 4. \*\*\*\*\* . 20 AÑOS. Ambos  
 con domicilio en la colonia /sección 16, remitidos a las  
 18:13 hrs del día 05 de mayo del 2010, BAJO EL CARGO  
 DE: Al realizar un rondín de vigilancia sobre la José Ma.  
 Mata de la sección 16 interceptamos a los ahora detenidos  
 cargando un aire acondicionado M/Haler 1/2 ton.  
 C/blanco y al ver la presencia de los suscritos quisieron  
 darse a la fuga, deteniéndolos e interrogándolos el motivo  
 de su huída, manifestando los ahora detenidos que  
 acababan de robar en un domicilio de la colonia del Golfo, en  
 la calle Av. De la Naranja, # 221, así como también un  
 televisor c/negro m/zenith 25 pulgadas, así como una  
 bolsa con herramienta en su interior (varias) y al pasar a  
 dicho domicilio a checar, manifestaron los vecinos que a  
 temprana hora los ahora detenidos andaban asomándose  
 al interior de los domicilios, avisándoles a los propietarios  
 del producto del recuperado, así mismo los ahora  
 detenidos manifestaron llevar 12 robos a casa habitación  
 en diferentes colonias, secc.16, Voluntad y Trabajo, Del  
 Golfo, 4 Caminos y el Ejido el Galeño y más. Asimismo, al  
 detenerlos manifestaron los vecinos que ya están  
 denunciados en la A.M.P., por tanto robo en la colonia, por  
 lo que fueron remitidos y checados en la Cruz Verde, se  
 anexa el producto robado, y dictamen médico, lugar de  
 detención, José Ma. Mata y A, Carrillo, Área Deltas, remitió  
 patrulla deltas, elementos  
 \*\*\*\*\* , Turno I.”*

---- Informe con valor probatorio indiciario, en términos del artículo 305 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas.-----

---- De ese medio de prueba, se desprende que \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* fueron detenidos por elementos de la policía, el cinco de mayo de dos mil diez, aproximadamente a las dieciocho horas, sobre la calle José Ma. Mata, de la sección dieciséis, en Matamoros, Tamaulipas, por haber sido sorprendidos trasladando un aire acondicionado, un televisor y una bolsa de herramienta, y al visualizar la presencia de la policía, trataron de huir, siendo interceptados e interrogados de la procedencia de dichos objetos, y al respecto revelaron que fueron robados en el domicilio ubicado en calle Avenida de la Naranja, número doscientos dos, Colonia del Golfo, en Matamoros, Tamaulipas, lugar al que se trasladaron los policías, y los vecinos del lugar les señalaron que los detenidos momentos antes andaban inspeccionando los domicilios de la colonia, motivo por el cual fueron aprehendidos y puestos a disposición del Juez Calificador.-----

---- A dicho informe se unen las declaraciones de los elementos de la Policía \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, rendidas el seis de mayo de dos mil diez, ante la autoridad ministerial, en las que, el primero de los nombrados manifestó:-----

*“...Que ratifico en todas y cada una de sus partes el contenido del mencionado parte de remisión por ser cierta la transcripción que se hizo del mismo, ya que efectivamente cuando nos encontrábamos laborando, sorprendimos a los ahora detenidos, quienes al intentar darse a la fuga, siendo detenido y se les recogió los objetos que se hacen mención en el contenido del mencionado*

*parte de remisión y ellos mismos nos llevaron hasta el domicilio en la calle Avenida de la Naranja, número 221, de la colonia del Golfo, quienes nos manifestaron que en ese domicilio se robaron los objetos referidos en el contenido del parte de remisión, y que para entrar a dicho domicilio quebraron una ventana, que en dicho domicilio no se encontró a los propietarios, ya que según información de los vecinos, las personas que viven en ese domicilio se encontraban trabajando, ni tampoco se obtuvo los nombres de las personas que ahí viven, pero si los vecinos los identificaron como quienes anduvieron viendo hacia el interior de dicho domicilio, y ellos mismos nos manifestaron que han cometido robos en las colonias que se hacen mención en el contenido de la remisión elaborada con motivo de la detención de las personas que aparece en el contenido del mencionado parte de remisión...”*

---- Por su parte, \*\*\*\*\* , dijo:-----

*“...Manifiesto al respecto lo siguiente, que efectivamente tal y como aparece en el contenido del parte de remisión que se llevó a cabo la detención de los detenidos que se menciona así como de los que fueron puestos a disposición del Agente del Ministerio Público de Adolescentes, y al ser sorprendidos los ahora detenidos llevando consigo los objetos referidos en el contenido del parte de remisión, al intentar correr, procedimos a detenerlos y al preguntarles el motivo por el cual corrieron, ellos mismos aceptaron que acababan de robar los objetos que llevaban en ese momento, y así mismo ellos nos condujeron al domicilio que se menciona en el parte de remisión, manifestándonos que en ese domicilio fue donde robaron los objetos que llevaban, y fueron ellos mismos quienes nos condujeron a ese domicilio en donde los vecinos los identificaron como a quienes vieron fijándose hacia el interior del domicilio donde robaron, y asimismo dichos detenidos aceptaron que han cometido varios robos en diferentes colonias que*

*se mencionan en el contenido del parte de remisión, por lo que manifestó que ratificó en todas y cada una de sus partes el contenido del mencionado parte de remisión, por ser cierta la transcripción que se hizo del mismo, ya que efectivamente cuando nos encontrabamos laborando, sorprendimos a los ahora detenidos quienes al intentar querer darse a la fuga, siendo detenidos y se les recogió los objetos que se hacen mención en el contenido del mencionado parte de remisión, y ellos mismos nos llevaron hasta el domicilio en la calle Avenida de la Naranja, número 221, de la Colonia Golfo, quienes nos manifestaron que en ese domicilio se robaron los objetos referidos en el contenido del parte de remisión y que para entrar a dicho domicilio quebraron una ventana, que en dicho domicilio no se encontró a los propietarios, ya que según información de los vecinos, las personas que viven ahí se encontraban trabajando, ni tampoco se obtuvo los nombres de las personas que ahí viven, pero si los vecinos los identificaron como quienes anduvieron viendo hacía el interior de dicho domicilio, y los referidos detenidos nos manifestaron que han cometido robos en las colonias que se hacen mención en el contenido de la remisión elaborada con motivo de la detención de las personas que aparece en el contenido del mencionado parte de remisión...”*

---- Declaraciones que cuentan con valor de indicio de conformidad con lo dispuesto por el artículo 300 del precitado ordenamiento legal, y corroboran el contenido del informe de remisión 5052, de cinco de mayo de dos mil diez.-----

---- Cierta, los referidos policías de manera coincidente informaron que cuando se encontraban laborando, observaron a \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* llevando consigo los objetos materia de delito, esto es, un aire acondicionado, un televisor y una bolsa de herramienta, que dichas personas al advertir la presencia de la

policía corrieron, por lo que al interceptarlos y preguntarles el motivo por el cual corrían, los detenidos les señalaron que acababan de robar los objetos que llevaban, y los condujeron al domicilio de donde los sustrajeron, esto es, en la calle Avenida de la Naranja, número doscientos dos, de la Colonia Golfo; así mismo, al llegar los vecinos señalaron a los detenidos como las personas que momentos andaban fijándose en el interior de dicho domicilio, sin que localizaran a los propietarios, toda vez que los mismos vecinos les dijeron que las personas que viven ahí se encontraban trabajando. -----

---- No pasa inadvertido para este Tribunal, que las manifestaciones que \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* realizaron ante los agentes de la policía en dicho parte informativo, no deben ser consideradas como medio de prueba, en virtud de que las referidas exposiciones se realizaron sin la presencia de su defensor, en términos de lo dispuesto en la fracción II, apartado B, del artículo 20, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo establecido por el numeral 8.2, inciso g), de la Convención Americana de Derechos Humanos, y en términos de la legislación adjetiva penal.-----

---- En efecto, la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que una vez detenidos, **las autoridades policiacas deben de abstenerse de realizar preguntas a las personas sujetas a su potestad**, situación que aconteció en el presente caso, en virtud de que los agentes de la policía observaron a los nombrados acusados trasladando diversos objetos, y que al ver su presencia intentaron huir, motivo por el cual fueron

interceptados e interrogados por dichos policías, obteniendo como respuesta, el reconocimiento del hurto de los objetos que se encontraban en su poder.-----

---- Por tanto, es jurídico señalar que las manifestaciones de los sentenciados ante los agentes de la policía no tiene efectos legales, ni deben ser tomadas como medio probatorio a fin de acreditar la responsabilidad de los encausados. Lo anterior encuentra sustento en las jurisprudencias de rubro y contenido:-----

**“CONFESIÓN ANTE EL COMANDANTE DE LA POLICÍA RURAL DEL ESTADO, VALOR DE LA (LEGISLACIÓN DE TAMAULIPAS).** El hecho de que los acusados hubiesen confesado el apoderamiento ante el comandante de la policía rural del Estado, como éste funcionario no está comprendido dentro de las autoridades mencionadas en el artículo 183 del Código de Procedimientos Penales, obliga a concluir que en el caso no existe la confesión de los inculcados, máxime que dicha declaración no puede ser suficiente en su valor probatorio para tener por comprobado el cuerpo del delito de robo de semoviente, y como quiera que la comprobación del cuerpo del delito es la base del procedimiento judicial, tampoco puede tenerse por comprobada la culpabilidad de los acusados, y por tanto, al no declararlo así la autoridad responsable, con ello se violaron las garantías individuales de los quejosos que deben ser reparadas mediante la concesión del amparo.”<sup>4</sup>

**"DERECHO A LA NO AUTOINCRIMINACIÓN. CASO EN QUE DEBE DECLARARSE NULA Y EXCLUIRSE DEL MATERIAL PROBATORIO SUSCEPTIBLE DE VALORACIÓN LA PRUEBA QUE INTRODUCE AL PROCESO UNA DECLARACIÓN INCRIMINATORIA DEL IMPUTADO.** El derecho a la no autoincriminación, entendido como una especificación de la garantía de defensa del inculcado, está previsto en la fracción II del apartado A del artículo 20 constitucional y en el artículo 8.2, inciso g), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Este derecho no sólo comporta el derecho a guardar silencio, sino también una prohibición dirigida a las autoridades de obtener evidencia autoincriminatoria producida por el propio inculcado a través de coacción o engaño. Ahora bien, para garantizar que este derecho no sea violado, las autoridades tienen una serie de obligaciones en relación con cualquier

<sup>4</sup> Tesis consultable en la Séptima Época, Registro: 235856, Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Volumen 66 Segunda Parte, Materia(s): Penal, Página: 25.

persona que sea sometida a interrogatorio mientras se encuentra en custodia policial o detenida ante el Ministerio Público, entre las que destacan informar al detenido sobre los derechos que tienen los acusados a guardar silencio y a contar con un abogado defensor. En esta línea, las autoridades policiacas que realizan una investigación sobre hechos delictivos o que llevan a cabo una detención no pueden en ningún caso interrogar al detenido. En consecuencia, cualquier declaración del imputado que se obtenga en esas circunstancias tiene que declararse nula por violación al derecho fundamental a la no autoincriminación. En esos casos, la declaración autoincriminatoria debe excluirse del material probatorio susceptible de valorarse con independencia del medio a través del cual se haya introducido formalmente al proceso, ya sea propiamente mediante una confesión del inculpado rendida ante el Ministerio Público o un testimonio de referencia de un policía u otra autoridad que aduzca tener conocimiento de la declaración autoincriminatoria llevada a cabo por el inculpado.<sup>5</sup>"

**"DERECHO A LA NO AUTOINCRIMINACIÓN. IMPLICACIONES QUE DERIVAN DE RESPETAR SU EJERCICIO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 20, APARTADO A, FRACCIÓN II, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN SU TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA CONSTITUCIONAL EN MATERIA PENAL DEL 18 DE JUNIO DE 2008).** La literalidad del texto constitucional no ofrece dificultades interpretativas, pues cuando dispone que la persona sujeta a un proceso no está obligada a declarar, esto implica que ella no puede verse obligada a: (i) autoinculparse y/o (ii) defenderse y declarar en su favor, ya que goza del derecho a hacerlo hasta en tanto lo considere necesario para el más óptimo ejercicio de su defensa. El concepto "no declarar" incluye la posibilidad de reservarse cualquier expresión, incluso no verbal, en relación con la acusación formulada. Lo anterior quiere decir que este derecho obliga a las autoridades a no forzar a la persona, bajo ningún medio coactivo, o con la amenaza de su utilización, a emitir una confesión o declaración encaminada a aceptar responsabilidad. Pero del mismo modo, implica la prohibición de realizar inferencias negativas a partir del silencio; es decir, la autoridad debe respetar la estrategia defensiva de la persona y no exigir que espontáneamente exponga una versión exculpatória. Así, la decisión de ejercer el derecho a la no autoincriminación no sólo debe ser respetada y su posibilidad garantizada, sino que no puede, por ninguna circunstancia, ser utilizada en perjuicio de la persona o como un argumento para

5 Tesis localizable con los siguientes datos de registro: Época: Décima Época, Registro: 2009457, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 19, Junio de 2015, Tomo I, Materia(s): Constitucional, Penal, Tesis: 1a. CCXXIII/2015 (10a.), Página: 579.

motivar una sentencia condenatoria. Los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales están ahí para ser ejercidos. Ponerlos en práctica nunca puede traducirse en un costo o implicar una consecuencia negativa para la persona. Presuponer, incluso a nivel intuitivo, que el silencio y/o la pasividad generan suspicacia o que son actitudes indicativas de culpabilidad, es -de nuevo- un razonamiento contrario a las exigencias de las garantías del proceso penal.<sup>6</sup>

---- Después de todo, debe considerarse que las declaraciones rendidas por los policías aprehensores, que reconocen el contenido del informe de cinco de mayo de dos mil diez, subsisten como medio de prueba a fin de verificar las circunstancias de tiempo, lugar y modo en la comisión del delito que se analiza, toda vez que se trata de un delito flagrante; y en especial, los indicios recabados por éstos, a saber:-----

---- a) Un aire acondicionado M/HALER, de media tonelada, blanco;

---- b) Un televisor color negro, marca Zenith, de veinticinco pulgadas, serie número \*\*\*\*\*;-----

---- c) Una bolsa que en su interior contiene dos llaves de filtro, una de cadena y una de faja; cinco desarmadores de dados; nueve remarcadores de letras; doce brocas; un resorte; tres tacómetros; una espátula; un cincel; una cuchilla llantera; tres dados de diferentes medidas; y, cuatro desarmadores dos de estrella, uno plano y uno con punta.-----

---- Objetos que el agente del Ministerio Público Investigador, debidamente asistido de oficial ministerial, dio fe tener a la vista el cinco de mayo de dos mil diez.-----

---- Ahora, si bien ésta Alzada no puede tomar en consideración las manifestaciones realizadas por \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*

6 Tesis localizable con lo siguientes datos de registro: Época: Décima Época, Registro: 2010734, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 26, Enero de 2016, Tomo II, Materia(s): Constitucional, Tesis: 1a. I/2016 (10a.), Página: 967.

ante los agentes aprehensores, entorno a su participación en la comisión del delito de robo, lo cierto es que, existe el reconocimiento de los hechos por parte de los nombrados ante el fiscal investigador.-----

---- Cierta, \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , el seis de mayo de dos mil diez, declaró:-----

*“...Que una vez que se me dio lectura del parte de remisión de la policía preventiva, es mi deseo manifestar que dicho aire acondicionado y la televisión los robamos yo junto con tres amigos, de un domicilio que esta en la colonia del Golfo, dicho domicilio no esta pintado y en las ventanas de enfrente cuenta con unas tablas de madera, la ventana por la cual nos metimos, se encuentra por un costado del domicilio, asi como una de las ventanas se encuentra en la parte de enfrente, nosotros la quebramos, después de todo esto, fue cuando nos detuvo la policía preventiva y también nos interrogaron sobre otros robos, pero en ese robo del domicilio que ésta ubicado en la calle naranja de la colonia del Golfo, lo cometimos \*\*\*\*\* , mi hermano \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* y yo, siendo todo lo que deseo manifestar.”*

---- Asimismo, en su declaración preparatoria ante el juez de la causa, el ocho de mayo de dos mil diez, manifestó:-----

*“...Que una vez que se me ha dado lectura y puesto a la vista todas y cada una de las constancias que integran la causa penal instruida en mi contra, así como mi declaración rendida en fecha seis de mayo del año actual, es mi deseo manifestar que la misma si la ratifico en todas y cada una de sus partes, reconociendo como mía la firma que aparece al margen de dicha declaración, deseando aclarar que fue el único robo que fue en ese domicilio donde yo participé junto con \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y*

\*\*\*\*\* y de los otros robos no.”

---- Declaraciones que tienen el carácter de **confesión**, con valor probatorio de indicio, en términos de lo dispuesto por el artículo 300 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, toda vez que reúne todos y cada uno de los requisitos establecidos en el diverso 303, del citado ordenamiento legal, en virtud de que el acusado admite los hechos constitutivos del delito materia de la imputación, fue vertida por persona mayor de edad, ante la autoridad legalmente facultada para recibirla como lo es el agente del Ministerio Público, con asistencia de su defensor y sin que mediara algún tipo de violencia en su obtención, acorde con lo que establece el artículo 20 constitucional.-----

---- Por su parte, \*\*\*\*\* , el seis de mayo de dos mil diez, declaró:-----

*“...Que una vez que se me dio lectura al parte informativo por el cual me encuentro detenido, señaló que sí, que efectivamente si robé la televisión y un aire acondicionado, pero lo de lo de la mochila negra esa yo no la saqué, estos objetos me los robé en compañía de otros tres amigos, que de igual forma que yo estan detenidos, señaló que la casa de donde nos robamos la tele y el aire acondicionado, lo fue de la casa de material de un solo piso, que no esta engarrada, y mucho menos pintada, y que además en las ventanas tiene unas tablas puestas como seguridad, pero nos metimos por una ventana que esta por un costado de la casa, y fue así como logramos robarnos estos objetos, pero fue minutos después que la policía preventiva nos detuvo y nos interrogaron que de donde nos los habíamos robado, a lo que tuvimos que llevar a los policías a la casa donde robamos, y ya después nos llevaron detenidos a seguridad pública, agregó que yo no robe solo, conmigo*

*andaban*

\*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\**, por lo  
 que es así como se llevo a cabo el robo.”*

---- No obstante, en su declaración preparatoria ante el juez de la causa, el ocho de mayo de dos mil diez, manifestó:-----

*“...Es mi deseo manifestar que la misma no la ratifico toda vez que no estoy de acuerdo con lo que se me leyó, porque yo no dije eso, aunque si reconozco como mía la firma que aparece al margen de dicha declaración, porque yo la puse y es mía, solo la firma reconozco; deseando aclarar los siguiente, yo estaba en la casa con mi cuñada \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\**, afuera donde yo vivo con ella y mi hermano de nombre \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\**, que es en la colonia sección 16, calle Miguel Blanco, número 85, estaba otra señora que no se como se llama pero vive a la vuelta de la casa, y mi papá \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\**, iba llegando y llegaron los del grupo delta y me subieron a la patrulla y me llevaron junto con los demás que traían arriba, yo no participé en eso que dicen, en el robo ese, ni en los otros que dice, y tengo testigos que son ellos los que estaban conmigo; y agrego que si me llevaron los policías por nada, siendo todo lo que tengo que manifestar... ”****

---- De lo anterior se desprende, que el acusado \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\**, se retracta de su primigenia declaración, rendida ante el fiscal investigador, aduciendo que sólo reconoce su firma pero no el contenido de esa declaración, toda vez que él no participó en esos hechos, pues se encontraba en su casa con su familia y la policía se lo llevó sin ningún motivo; sin embargo, tal retractación no se encuentra justificada en autos del sumario penal con ningún medio de prueba.-----*

---- A mayor abundamiento, la retractación consiste en el cambio

parcial o total que hace una persona (inculpado, ofendido o testigo) sobre la versión de los hechos que manifestó en una declaración previa; su finalidad es contradecir lo expuesto con anterioridad.-----

---- Debido a que la retractación implica una modificación sustancial de cómo sucedieron los hechos, esta Alzada estima necesario que se satisfagan ciertos requisitos para que pueda otorgársele valor probatorio, ya que, de tenerla como cierta por el sólo hecho de realizarse, podría traer como consecuencia un desenlace completamente distinto a la verdad histórica de los hechos.-----

---- Los requisitos que deben colmarse son los siguientes:-----

---- 1. VEROSIMILITUD. Implica que los hechos en que se apoye la retractación, deben ser creíbles, lógicos, tanto la nueva versión que se exponga, como las razones que justifiquen el por qué se dio la modificación o cambio de los hechos.-----

---- 2. AUSENCIA DE COACCIÓN. No deben existir indicios de que la retractación se obtuvo por medio de la violencia física o moral.---

---- 3. EXISTENCIA DE OTROS MEDIOS DE PRUEBA QUE CORROBOREN LA RETRACTACIÓN. Es necesaria la concurrencia de diversos medios de convicción, que administrados entre sí, acrediten la versión de los hechos en que se sustenta la retractación.-----

---- De tal manera que, si no se cumple con alguno de los requisitos antes referidos, no podrá otorgarse valor probatorio a la retractación, pues la ausencia de alguno de ellos se traduce en falta de certeza de que lo declarado, efectivamente, resulte verdadero o apegado a una regla de sana lógica; por ende, deberá estarse al

principio de inmediatez procesal el cual postula que merece mayor crédito la versión expuesta en las primeras declaraciones.-----

---- En el presente caso, del estudio exhaustivo de las constancias que obran en la causa penal, se arriba a la siguiente conclusión:----

---- 1. VEROSIMILITUD. En el caso, el sentenciado \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, aduce una versión distinta a la rendida en su declaración primigenia, consistente en que no pudo haber cometido el robo porque se encontraba en su domicilio en compañía de su familia.-----

---- Sin embargo, el sentenciado no precisa circunstancias de tiempo y modo, de su presencia en lugar distinto al que se cometieron los hechos; es decir, no precisa la fecha, ni la hora en la que dice estaba en su domicilio con su familia, y que es lo que se encontraba haciendo, cuando supuestamente los elementos aprehensores llegaron a detenerlo; de ahí que, su narrativa resulta inverosímil.-----

---- 2. AUSENCIA DE COACCIÓN. Este Tribunal advierte que la declaración ministerial de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, rendida el seis de mayo de dos mil diez, cumple con los requisitos establecidos en la fracción IX, del numeral 20, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de junio de dos mil ocho, que establece que el imputado desde el inicio de su proceso será informado de los derechos que en su favor consigna la Constitución y tendrá derecho a una defensa adecuada, por sí, por abogado, o por persona de su confianza. Si no quiere o no puede nombrar defensor, después de haber sido requerido para

hacerlo, el juez le designará un defensor de oficio. También tendrá derecho a que su defensor comparezca en todos los actos del proceso y éste tendrá obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera.-----

---- En efecto, \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, al rendir su declaración ministerial se encontraba asistido debidamente por su defensor particular, tal como se advierte de la referida diligencia ministerial, en la que la fiscal en líneas conducentes asentó:-----

*“... Manifiesta: designo como mi **abogado para ésta única diligencia al C. Lic. \*\*\*\*\*** quien este acto se encuentra presente y manifiesta que acepta el cargo conferido y protesta desempeñarlo fiel y legalmente **y que en este acto se identifica con cédula profesional \*\*\*\*\***...”*

---- De igual manera, el defensor estampó su firma en dicha diligencia, lo cual permite concluir que efectivamente se encontraba presente asistiendo al sentenciado, y por el contrario no hay evidencia de que fuera coaccionado para declarar y firmar su declaración.-----

---- 3. EXISTENCIA DE OTROS MEDIOS DE PRUEBA QUE CORROBOREN LA RETRACTACIÓN. En la especie, el sentenciado ofreció como medios de prueba las declaraciones de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* para corroborar la versión de los hechos en que se sustenta la retractación, esto es, que se encontraba en su domicilio con su familia, y por ende no pudo haber cometido el robo.-----

---- Ciertamente, en las constancias del presente sumario penal se

advierten las declaraciones de \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*  
 rendidas el once de mayo de dos mil diez, ante la Agente del Ministerio Público Investigador, en las que, la primera de los nombrados, refirió:-----

*“Que no recuerdo las fechas pero fue para amanecer un martes más o menos, yo marqué para barandilla porque mi cuñado \*\*\*\*\*  
 no llegó a dormir, y en barandilla me dijeron que había caído por hacer escandalo en vía pública, y yo fui y pregunté que cuánto era la multa, y me dijeron que no alcanzaba multa, porque tenía que estar forzosamente treinta y seis horas, y en eso fui a la casa a avisarle a mi suegro, y luego de ahí me volví a regresar al mediodía y me dijeron que esparara al juez para ver que me decía, y me dijeron a mi que fuera a traerle de comer, así a la vuelta, cuando yo regreso me dice el policía que mi cuñado ya había salido, y yo le pregunté por donde, si por aquí es la única salida, y en eso otro policía me señaló así y me di la vuelta por el estacionamiento de tránsito, y estaba con dos policías, y me dijeron que no me lo iban a entregar que se lo iban a llevar, y ya de ahí me regresé a la colonia, y lo tenían atrás de donde yo vivo, y ya habían subido que si son los rateros de la colonia, que todo mundo los conoce y llevaban arriba los aparatos, un aire acondicionado, una televisión y una maleta que dice que era herramienta, y lo metieron otra vez, que ahora por robo, pero ellos mismos lo sacaron de ahí, fue todo lo que yo vi...”*

---- Por su parte, \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\*  
 declaró:-----

*“...Fue el martes cuando no llegó a dormir, y nos dimos cuenta que estaba en barandilla porque anduvimos investigando, fue todo lo que supe yo, y deseo agregar que \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\*  
 vive con nosotros desde diciembre del año pasado, yo a veces agarro trabajo en forma particular, y me lo llevó a trabajar conmigo, y pues de lo que se le esta*

*acusando a él, no lo creo, porque yo le doy dinero aunque a veces no se vaya conmigo a trabajar, yo lo aliviano y mi papá \*\*\*\*\* también le da dinero, y él no tiene necesidad de andar robando, porque ahí en la casa nada le falta, y el dinero siempre trae porque siempre le damos, ese día que lo agarraron yo le di doscientos pesos y mi papa también le dio cien pesos porque había trabajado con nosotros, y si no creen sobre lo que digo, nosotros andabamos trabajando con un muchacho que solo lo conozco por \*\*\*, pero casi siempre él nos ocupara para trabajar en su solar.”*

---- Finalmente, \*\*\*\*\* , señaló:-----

*“...Del día de los hechos, \*\*\*\*\* estaba en barandilla, y de ahí lo sacaron y lo volvieron a meter, y eso de que robó, eso si no sé, yo siempre le daba dinero y me lo llevaba a trabajar, y mi otro hijo de nombre \*\*\*\*\* , también le daba dinero y siempre le dabamos, y a mi me pedía dinero cuando no traía, esa semana ellos osea mi hijo \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* andaban juntos trabajando y mi hijo le había dado dinero, siendo todo lo que deseo manifestar...”*

---- Declaraciones que se valoran como indicio, conforme a lo reseñado por el enunciado 300 en relación al 304 de la Ley Adjetiva Penal aplicable; sin embargo, las mismas no corroboran la versión de \*\*\*\*\* , rendida el ocho de mayo de dos mil diez, en la que señaló que el día de los hechos estaba en su casa, ubicada en calle Miguel Blanco, número ochenta y cinco, en la colonia Sección dieciséis, en Matamoros, Tamaulipas, en compañía de su cuñada \*\*\*\*\* , su hermano \*\*\*\*\* y su papá \*\*\*\*\* , porque los referidos testigos en los mismos términos manifestaron que \*\*\*\*\* , se encontraba en la

barandilla de Seguridad Pública, y después volvió a ingresar, sin referir circunstancias de tiempo, lugar y modo; por tanto, no corroboran la versión del acusado en cuanto a que el día de los hechos estaba en su domicilio en compañía de éstos.-----

---- Apuntado lo anterior, en autos no se advierten diversos medios de convicción, que adminiculados entre sí, acrediten la versión de los hechos en que se sustenta la retractación que \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, hizo de su declaración inicial.-----

---- Por lo tanto, ante la falta de medios de prueba que corroboren la retractación del acusado, que constituye uno de los requisitos que debe colmarse para poder otorgarle valor, esta Sala la desestima de plano, prevaleciendo el principio de inmediatez procesal, quedando subsistente su versión emitida ante el agente del Ministerio Público, en la cual confesó los hechos que se le atribuyen.-----

---- Es aplicable, en ese aspecto del caso que se analiza, el criterio de la Décima Época; Registro: 2006896; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 8, Julio de 2014, Tomo II; Materia(s): Penal; Tesis: (IV Región)1o. J/9 (10a.); Página: 952, que es del siguiente literal:-----

**“RETRACTACIÓN. REQUISITOS QUE DEBEN SATISFACERSE PARA OTORGARLE VALOR PROBATORIO.** En el procedimiento penal, la retractación consiste en el cambio parcial o total que hace una persona (inculpadado, ofendido o testigo) sobre la versión de los hechos que manifestó en una declaración previa. En ese contexto, para otorgarle valor probatorio deben satisfacerse los requisitos de verosimilitud, ausencia de coacción y existencia de otros medios de prueba que la corroboren. Luego, la falta de alguno de ellos se traduce en que no haya certeza de que lo declarado con posterioridad resulte verdadero, por lo que, en ese caso,

deberá estarse al principio de inmediatez procesal, el cual postula que merece mayor crédito la versión expuesta en las primeras declaraciones.”

---- Ahora, de las declaraciones de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, se advierte que ambos acusados, aceptaron que el cinco de mayo de dos mil diez, en compañía de otras personas efectuaron el robo de un aire acondicionado, un televisor y una maleta con diversa herramienta, en el domicilio ubicado en la calle Naranja de la colonia del Golfo, en Matamoros, Tamaulipas, y que momentos después fueron detenidos por la policía preventiva.-----

---- Debe destacarse que, además de que \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, reconocieron su participación en los hechos, ambos realizaron imputaciones el uno al otro, en cuanto a que, de manera conjunta cometieron el hurto de los referidos objetos. De ahí que, la confesión de los nombrados cobra relevancia, al estar corroborada con la imputación realizada en su contra por su coacusado.-----

---- Apoya lo anterior, la Jurisprudencia 476, de la Octava Época, con número de registro: 390345; sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito; localizable en el Apéndice de 1995, Tomo II, Parte TCC; Materia Penal; página: 283, de rubro y texto siguientes:-

**“CONFESIÓN CORROBORADA POR UN COPARTICIPE. (RETRACTACIÓN).** Aun cuando es cierto que en nuestra moderna legislación penal se ha relegado a segundo término la confesión del acusado, a la cual se le concede un valor indiciario, la misma cobra relevancia cuando está corroborada con otro elemento de convicción como es el caso de la imputación que al procesado le haga su copartícipe, aun cuando este último, al rendir preparatoria, se haya retractado alegando que su declaración inicial la rindió porque fue coaccionado física y moralmente, si en ningún momento lo demostró, y, además, porque conforme al principio de inmediación procesal, las primeras declaraciones del reo por su cercanía a los hechos y sin tiempo de aleccionamiento tienen preferencia sobre las posteriores.”



que ambos trasladaban los objetos materia de robo, así, en los casos de coautoría no es dable imputar exclusivamente a cada uno de los inculpados la aportación parcial que realizó sino que, por el dolo encaminado a la consecución total del resultado, cada copartípe debe responder del delito, considerado en forma unitaria como un solo resultado de la suma de conductas múltiples, precedidas de un designio criminal y de un acuerdo conjunto llamado "pacto criminoso".-----

**“COAUTORÍA. EN ESTA FORMA DE PARTICIPACIÓN CADA COPARTÍPE DEBE RESPONDER DEL DELITO EN FORMA UNITARIA, SIN QUE SEA DABLE IMPUTAR LA APORTACIÓN PARCIAL QUE CADA UNO DE LOS INCULPADOS REALIZÓ.** El autor de un delito no es únicamente quien realiza materialmente la conducta típica, sino todo aquel que posee bajo su control directo la decisión total de llegar al resultado, es decir, quien tiene a su alcance la posibilidad de materializar el hecho delictivo o dirigir el proceso causal del acontecimiento criminal, contemplado en forma unitaria, es decir, comprendiendo al tipo básico y sus modalidades. En aquellos casos en que el autor comparte el actuar delictivo con otros autores, los cuales concurren con él en la comisión del delito mediante una distribución y división del trabajo delictivo, es decir, cuando hay pluralidad de activos, se configura la participación conjunta, que constituye la coautoría cuando, a pesar de la división de funciones, los autores concurrentes se encuentran en el mismo plano de participación, o bien, uno tiene el dominio directo, pues es quien realiza la etapa ejecutora del evento criminal, pero aun así los demás partícipes coadyuvan a la producción del resultado típico, por lo que estos últimos suelen constituirse como coautores, dada la división del trabajo colectivo mediante un plan común preconcebido, ya que su concurrencia en la ejecución del hecho punible importa la realización conjunta del delito por varios sujetos con codominio funcional del hecho. Por tanto, en los casos de coautoría no es dable imputar exclusivamente a cada uno de los inculpados la aportación parcial que realizó sino que, por el dolo encaminado a la consecución total del resultado, cada copartípe debe responder del delito, considerado en forma unitaria como un solo resultado de la suma de conductas múltiples, precedidas de un designio criminal y de un acuerdo conjunto llamado "pacto criminoso".<sup>10</sup>

10 Registro digital:168377. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época. Materia(s):Penal. Tesis:V.2o.P.A.26 P. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo

---- Después de todo, esta autoridad considera que es jurídica la resolución del juez de primer grado al referir que el material de prueba que obra en autos es apto y suficiente para tener por demostrada la responsabilidad de los acusados \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , en la comisión del ilícito que se le imputa.-----

---- Finalmente, del resto de las constancias que integran el proceso, no se advierte ninguna causa de exclusión del delito en favor de los acusados, pues la conducta realizada es antijurídica por cuanto que \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , al momento de participar en los hechos que se les imputan, tenían la suficiente capacidad de comprender el carácter ilícito de su obrar y de conducirse de acuerdo con esa conciencia, ello tomando en cuenta su mayoría de edad, ocupación y grado de escolaridad y que no existe evidencia alguna de que la acción realizada se haya producido bajo error invencible, ya que no se advierte alguna circunstancia que haga suponer que dichos activos realizaron la conducta amparada en alguna causa de justificación que eliminara su antijuricidad; por lo que se concluye que no se acreditó causa de justificación alguna de las contenidas en el artículo 32 del Código Penal vigente en el Estado, y no se aprecia que la activo sea sujeto inimputable por no estar ubicada en alguna de las hipótesis del artículo 35 del citado ordenamiento legal, ni se haya actualizado alguna causa de inculpabilidad de las comprendidas en el diverso 37 del referido cuerpo de leyes.-----

---- Evidenciándose la responsabilidad penal de los procesados \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , en la comisión del delito de robo

agravado por haber sido perpetrado en casa habitación, previsto y sancionado por los artículos 399, 402, fracción I, y 407, fracción I, del Código Penal vigente en el Estado, en perjuicio de quien resulte ofendido.-----

---- **SEXTO:- Individualización de la pena.** El juzgador determinó que los ahora sentenciados revelaban un grado de culpabilidad mínima, lo que, esta Alzada considera correcto.-----

---- Siendo aplicable en la especie el criterio sostenido por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, consultable en la página 82, del Tomo 80, Agosto de 1994, en la Gaceta al Semanario Judicial de la Federación, del literal siguiente:-----

**“PENA MÍNIMA QUE NO VIOLA GARANTÍAS.** El incumplimiento de las reglas para la individualización de la pena no causa agravio que amerite la protección constitucional, si el sentenciador impone el mínimo de la sanción que la ley señala para el delito cometido”

---- Por igual razón es aplicable la jurisprudencia correspondiente a la Octava Época, sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo: VI, Segunda Parte-1, Julio a Diciembre de 1990, Tesis: VI. 3o. J/14, Página: 383, bajo el rubro:-----

**“PENA MÍNIMA, NO ES NECESARIO QUE SE RAZONE SU IMPOSICIÓN.** Cuando el juzgador, haciendo uso de su arbitrio, estima justo imponer como pena la mínima que contempla la ley para el delito que corresponda, es evidente que tal proceder no es violatorio de garantías, ya que en este caso ni siquiera es necesario razonar la imposición de la misma en base al grado de peligrosidad o circunstancias en que se efectuó el delito, en virtud de que estos elementos sólo deben tomarse en cuenta cuando se impone una sanción mayor, pero no cuando se aplica la mínima, pues es inconcuso que no podría aplicarse una menor a ésta.”

---- En las relatadas condiciones, atendiendo al grado de culpabilidad en que fueron ubicados los sentenciados, el juzgador

de acuerdo a lo estipulado por el artículo 402, fracción I del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, estimó que la sanción que debía imponerse era de dos meses de prisión, y multa de cinco días de salario mínimo vigente en la época de los hechos, a razón de \$54.47 (cincuenta y cuatro pesos 47/100 M.N.) lo que equivale a \$272.75 (doscientos setenta y dos pesos 75/100 M.N.); pena privativa de libertad que se incrementa con tres años de prisión, de acuerdo a lo estipulado en el numeral 407, fracción I, del ordenamiento legal anteriormente invocado, penalidades que al sumarlas arrojaron un total de TRES AÑOS, DOS MESES DE PRISIÓN y MULTA DE CINCO DÍAS de salario mínimo vigente en la época de los hechos.-----

---- Asimismo, el Juez de Primer grado tomó en cuenta, en favor de los procesados, su renuncia al período de instrucción, por lo que les redujo la pena de prisión establecida, en términos de lo previsto por el artículo 198 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, y al efecto, estimó que la pena que finalmente debía imponerse era de **DOS AÑOS, CUATRO MESES Y CINCO DÍAS DE PRISIÓN y MULTA DE CINCO DÍAS** de salario mínimo vigente en la época de los hechos, sanción pecuniaria que, en caso de insolvencia económica deberá ser sustituida por CINCO DÍAS MÁS DE PRISIÓN.-----

---- Sanción privativa de libertad que se encuentra ajustada a derecho, no obstante, ésta Sala hace valer de oficio un agravio en favor de los sentenciados, en lo relativo a la sustitución del impago de la multa impuesta, por cinco días más de prisión.-----

---- Al respecto, el artículo 88 del Código Penal en vigor en el Estado de Tamaulipas, a la letra dice:-----

**“ARTÍCULO 88.-** Cuando se imponga sanción pecuniaria consistente en multa, los tribunales fijarán en la misma sentencia los días que correspondan de prisión para el caso de que el condenado no pudiera pagarla. El término de prisión que se fije por esta circunstancia, se determinará atendiendo a las condiciones económicas del reo, y no podrá exceder de un año”

---- De acuerdo con lo dispuesto en el citado numeral, el juzgador determinó que en caso de que los sentenciados no pudieran cubrir el monto de la multa impuesta, deberían permanecer cinco días más en prisión.-----

---- Como puede apreciarse el juzgador sustituyó el impago de la pena pecuniaria por pena privativa de libertad; lo que resulta contrario a lo dispuesto por el artículo 1o., de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.-----

---- En efecto, el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, al resolver el amparo directo 495/2013, determinó que el referido artículo 88 del Código Penal para Tamaulipas, vulnera el derecho fundamental de exacta aplicación de la ley en materia penal, contenido en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; por lo que en ejercicio del Control Difuso de Constitucionalidad, resulta procedente inaplicar lo establecido en dicho precepto legal.-----

---- Lo anterior, virtud a que la prisión que el multicitado numeral alude no puede considerarse como una pena contemplada para un delito, sino como sanción al impago de la multa que se impone al sentenciado por la comisión del ilícito, lo que se traduce en una violación al citado derecho fundamental en concordancia con el

principio de seguridad jurídica, contemplado en el invocado artículo 14 Constitucional.-----

---- Criterio del que derivó la tesis VII.2o.(IV Región) 9 P (10a.), de la Décima Época, número de registro 2005215; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 1, Diciembre de 2013, Tomo II; Materia(s); Constitucional; Página 1267, que es del siguiente literal:-----

**“SUSTITUCIÓN DE LA SANCIÓN PECUNIARIA POR PENA DE PRISIÓN. EL ARTÍCULO 88 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS QUE LA ESTABLECE PARA EL CASO DE QUE EL CONDENADO NO PUDIERA PAGARLA, VULNERA EL DERECHO FUNDAMENTAL DE EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY EN MATERIA PENAL, POR LO QUE EN EJERCICIO DEL CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD EL JUEZ DEBE INAPLICARLO.** El citado artículo que establece que cuando se imponga sanción pecuniaria consistente en multa, los tribunales fijarán en la misma sentencia los días que correspondan de prisión para el caso de que el condenado no pudiera pagarla, vulnera el derecho fundamental de exacta aplicación de la ley en materia penal, contenido en el artículo 14, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Ello, porque la prisión a que alude, de ninguna forma puede considerarse como una pena contemplada para un delito, sino como sanción al impago de la multa que se impone al sentenciado por la comisión del ilícito, lo que se traduce en una violación al citado derecho fundamental en concordancia con el principio de seguridad jurídica, contemplado en el aludido artículo constitucional, el cual prohíbe imponer, por simple analogía y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté contemplada por una ley que sea exactamente aplicable al delito de que se trate; de ahí que sea inconstitucional por generar la privación del derecho humano a la libertad. Por tanto, el Juez, acorde con las reformas realizadas al artículo 1o. constitucional, publicadas en el Diario Oficial de la Federación, el 10 de junio de 2011, al conocer el caso, debe ejercer un control difuso de la Constitución Federal y, al no haber una interpretación conforme en sentido amplio ni estricto, debe inaplicarlo.”

---- Y si bien, el referido criterio no es de aplicación obligatoria; sin embargo, resulta orientador para quien esto resuelve; de tal

manera que esta Alzada, ejerciendo un control difuso de constitucionalidad, procede a inaplicar, en el caso concreto, el artículo 88 del Código Penal de Tamaulipas, por resultar contrario a nuestra Ley Suprema, al generar la privación de un derecho humano tan importante, como lo es la libertad del sentenciado.-----

---- En consecuencia, **se declara insubsistente la sustitución del impago de la multa impuesta**, por cinco días más de prisión.-----

---- Ahora, como jurídicamente lo estableció el A quo, la pena de prisión impuesta a \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, es inmutable en términos de lo previsto por el artículo 109 del Código Penal vigente en el Estado.-----

---- Bien, tomando en consideración que de autos se desprende que el acusado \*\*\*\*\* obtuvo su libertad el quince de septiembre de dos mil doce, pues mediante certificación de treinta de septiembre de dos mil veinte, emitida por el licenciado Jorge Luis Berrones Anaya, encargado del despacho de la Dirección del Centro de Ejecución de Sanciones, con residencia en Matamoros, Tamaulipas, hizo constar la situación jurídica del nombrado acusado, en los siguientes términos:-----

*“En fecha 07 de Mayo de 2010, ingresó a este Centro de Ejecución de Sanciones a mi cargo, a disposición del Juzgado Tercero de Primera Instancia Penal del Cuarto Distrito Judicial en el Estado, con residencia oficial en esta Ciudad, dentro de la causa penal 141/2010 por el delito de robo a lugar cerrado, sentenciado en fecha 29 de junio de 2010, a cumplir una pena privativa de libertad de 02 años, 04 meses, y 05 días de prisión, y multa de 05 días de salario mínimo, sustituible en caso de impago, por 05 días más de reclusión, condenándolo al pago de la reparación del daño, dejando a salvo los derechos de la*

*parte ofendida para hacerlos valer por la vía legal correspondiente, no obrando en su expediente resolución de segunda instancia o auto que la declare ejecutoriada, **egresando en fecha 15 de septiembre de 2012, en virtud de haber compurgado la pena impuesta. Fecha computable de sentencia: 05 de Mayo de 2010.***”

---- Al respecto, debe establecerse, que efectivamente \*\*\*\*\* fue detenido el cinco de mayo de dos mil diez, y en atención al sentido del presente fallo, en el que se confirma la pena de prisión impuesta en primera instancia de dos años, cuatro meses y cinco días de prisión, a la fecha en que egresó del centro de reclusión, el quince de septiembre de dos mil doce, se le tiene por **COMPURGADA** la pena y **se decreta en esta instancia su libertad absoluta**, por cuanto a estos hechos se refiere.-----

---- Ahora, por cuanto hace a \*\*\*\*\* , dicho sentenciado deberá compurgar la sanción privativa de libertad en el lugar que para tal efecto le designe la autoridad ejecutoria de sanciones, computable a partir de su reingreso a prisión, por encontrarse gozando del beneficio de la libertad caucional que le fue concedido en primera instancia, con descuento de un año, seis meses y seis días que permaneció recluido en prisión, comprendidos del cinco de mayo de dos mil diez (detenido) al dieciocho de noviembre de dos mil once (obtuvo su libertad bajo caución); restándole por compurgar nueve meses y veintinueve días de prisión.-----

---- **SÉPTIMO:-** En el tema relativo a la reparación del daño a que debe ser condenado todo responsable, debe decirse que en la sentencia de primer grado el juez condenó de manera solidaria a los sentenciados \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , al pago de



cometido en casa habitación.-----

---- **TERCERO:-** \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , son penalmente responsables de la comisión del delito de robo agravado por haber sido cometido en casa habitación, en agravio de quien resulte ofendido.-----

---- **CUARTO:-** Atento al punto resolutivo anterior, se **modifica** la pena impuesta por el Juez de primer grado a los sentenciados \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , consistente en **DOS AÑOS, CUATRO MESES Y CINCO DÍAS DE PRISIÓN y MULTA DE CINCO DÍAS** de salario mínimo vigente en la época de los hechos, a razón de \$54.47 (cincuenta y cuatro pesos 47/100 M.N.) lo que equivale a \$272.75 (doscientos setenta y dos pesos 75/100 M.N.), sanción inconmutable.-----

---- Resultando jurídico decretar en esta instancia **libertad absoluta** por cuanto a estos hechos se refiere, al sentenciado \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , toda vez que se le tiene por **COMPURGADA** la pena en los términos precisados en el considerando sexto de este fallo.-----

---- En cuanto a \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , dicho sentenciado deberá compurgar la sanción privativa de libertad en el lugar que para tal efecto le designe la autoridad ejecutoria de sanciones, computable a partir de su reingreso a prisión, por encontrarse gozando del beneficio de la libertad caucional que le fue concedido en primera instancia, con descuento de un año, seis meses y seis días que permaneció recluido en prisión, comprendidos del cinco de mayo de dos mil diez (detenido) al dieciocho de noviembre de dos mil once (obtuvo su libertad bajo caución); restándole por compurgar nueve meses y veintinueve días de prisión.-----

---- **QUINTO:-** Queda firme la condena a los acusados \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , respecto al pago de la reparación del daño en favor de quien resulte ofendido.-----

---- **SEXTO:-** Se declaran incólumes los aspectos relativos a la amonestación de los sentenciados \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , y únicamente respecto al primero de los nombrados la suspensión del ejercicio de sus derechos civiles y políticos, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 51 y 49 del Código Penal vigente en el Estado de Tamaulipas.-----

---- **SÉPTIMO:-** Notifíquese personalmente a las partes, háganse las anotaciones respectivas en el libro de Gobierno de este Tribunal; expídanse las copias certificadas que sean necesarias; con testimonio de la presente resolución, comuníquese al juez de primer grado y en su oportunidad archívese el toca como concluido.-----

---- Así lo resolvió y firma el Licenciado **JORGE ALEJANDRO DURHAM INFANTE**, Magistrado de la Cuarta Sala Unitaria en Materia Penal del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, asistido de la Licenciada **MARÍA GUADALUPE GAMEZ BEAS**, Secretaria de Acuerdos con quien actúa.- DOY FE.-----

LIC. JORGE ALEJANDRO DURHAM INFANTE  
MAGISTRADO

LIC. MARÍA GUADALUPE GÁMEZ BEAS  
SECRETARIA DE ACUERDOS

L'KPT/apv

---- En el mismo día (17 de noviembre de 2021) se publicó en lista de acuerdos la resolución anterior.- **CONSTE.**-----

---- En el mismo día (17 de noviembre de 2021) notificado de la resolución anterior, el Licenciado Genaro Gómez Balderas, agente del Ministerio Público de esta adscripción, dijo: Que la oye y firma al margen para constancia.- **DOY FE.**-----

---- En el mismo día (17 de noviembre de 2021) notificado de la resolución anterior, el Licenciado Luis Alberto Leo Limón, Defensor Público adscrito, dijo: Que la oye y firma al margen para constancia.- **DOY FE.**-----

*La Licenciada KARINA GUADALUPE PINEDA TREJO, Secretaria Proyectista, adscrita a la CUARTA SALA, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución 364 dictada el diecisiete de noviembre de dos mil veintiuno por el MAGISTRADO, constante de treinta y un fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, información que se considera legalmente como confidencial, sensible o reservada) por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.*

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en la Primera Sesión Ordinaria del ejercicio 2022 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 26 de enero de 2022.